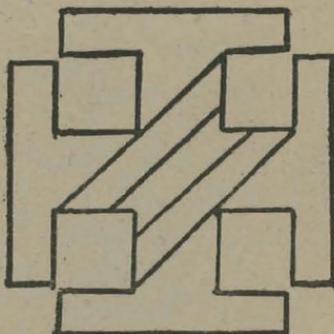


ESTATUTOS  
DE LA  
JUVENTUD CONSERVADORA FEMENINA



Aprobados por la Junta Ejecutiva del Partido Conservador  
en su sesión del 30 de Agosto de 1949.

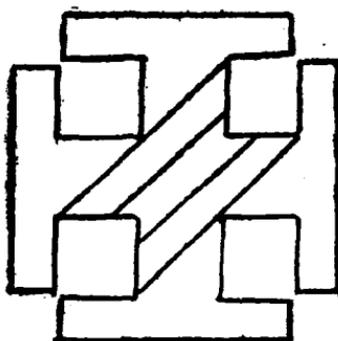
IMPRESA CHILE  
Teatinos 760 - Santiago

1949

# ESTATUTOS

DE LA

## JUVENTUD CONSERVADORA FEMENINA



Aprobados por la Junta Ejecutiva del Partido Conservador  
en su sesión del 30 de Agosto de 1949.

IMPRESA CHILE  
Toatinos 760 - Santiago  
1949

54253.—Imprenta Chile, Teatinos, 760. Santiago.—6-IX-1949.

ESTATUTOS  
DE LA  
Juventud Conservadora Femenina

---

TÍTULO I

DE LA NATURALEZA Y FINALIDADES  
DE LA ORGANIZACION

ARTÍCULO 1.º—La Organización Nacional de la Juventud Conservadora Femenina (que se designa con las iniciales J. C. F.) es una entidad del Partido Conservador, que tiene las siguientes finalidades principales:

- a) La formación cívica y la preparación política de las jóvenes conservadoras;
- b) La difusión de los ideales del Partido Conservador;
- c) La cooperación organizada de las jóvenes conservadoras dentro del Partido.

ART. 2.º—La J. C. F., como entidad del Partido que es, profesa sus ideales y reconoce y acata el Programa y los Estatutos del Partido Conservador.

La Dirección Nacional de la J. C. F. se encuentra bajo la dependencia inmediata de la Junta Ejecutiva del Partido; y, en consecuencia, son obligatorias para aquélla las resoluciones adoptadas por ésta. Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de lo que disponen los presentes Estatutos.

Las participantes en la J. C. F. y los diferentes organismos de ésta se hallan bajo la dependencia inmediata de las correspondientes autoridades de la Organización Nacional y están sometidas a la Junta Ejecutiva del Partido, por intermedio de la Dirección Nacional de la J. C. F.

ART. 3.º—La J. C. F. se organiza en conformidad a las disposiciones de los presentes Estatutos. Sobre política interna del Partido y sobre política nacional podrá proponer a la Junta Ejecutiva del Partido ideas o normas de acción política, económica o social, de acuerdo con el Programa del Partido y las decisiones del Directorio General y de la Junta Ejecutiva.

Las proposiciones de este género que la J. C. F. formule a la Junta Ejecutiva del Partido deberán ser acordadas por el Comité Directivo Nacional con el voto de las dos terceras partes de sus componentes.

Ninguna publicación podrá hacerse de los acuerdos adoptados sin la autorización previa de la Junta Ejecutiva.

Será personalmente responsable del cumplimiento de esta disposición la Presidenta Nacional de la J. C. F.

ART. 4.º—Los presentes Estatutos sólo podrán ser modificados mediante alguno de los siguientes procedimientos:

a) Por acuerdo del Comité Directivo de la J. C. F. adoptado con el voto favorable de las dos terceras partes de sus componentes y ratificado por la Presidenta Nacional y por la Junta Ejecutiva del Partido;

b) Por acuerdo de la Junta Ejecutiva del Partido, adoptado con el voto favorable de los dos tercios de sus miembros.

## TITULO II

### DE LOS MIEMBROS DE LA ORGANIZACION

ART. 5.º—Para ser miembro de la J. C. F. se requiere:

a) Pertenecer al Partido Conservador por haber llenado las condiciones que para ello exijan las disposiciones pertinentes del Estatuto Orgánico de esta colectividad;

b) Haber cumplido 18 años de edad;

c) Poseer la calidad de ciudadana electora. Las participantes en la J. C. F. menores de 21 años, para continuar perteneciendo a ella, deberán inscribirse en los registros electorales tan luego como cumplan esa edad y estuvieren abiertas las inscripciones.

ART. 6.º—La calidad de miembro de la J. C. F. se pierde:

1.º Por la pérdida de la nacionalidad chilena;

2.º Por cumplir 36 años de edad;

3.º Por afiliarse a otro partido político;

4.º Por renuncia;

5.º Por expulsión.

## TITULO III

### DE LOS ORGANISMOS DE LA J. C. F.

ART. 7.º—Los organismos fundamentales y necesarios de la J. C. F. son los siguientes:

Presidencia Nacional;

Comité Directivo;

Presidencia Provincial, y

Centros.

Además de estos organismos fundamentales, podrán existir otros, con las finalidades, la generación, las atribu-

ciones y las demás características que determine el Comité Directivo.

En conformidad a lo dispuesto en el inciso anterior, podrá darse a la J. C. F., paralelamente a su estructura básica, otras, como ser: gremial, celular, etc.

Sin embargo, cuando éstas comprendan además de las participantes en la J. C. F. a personas que se encontraren en los casos señalados en el N.º 2.º del artículo 6.º, la organización o departamento dependerá exclusiva y directamente de la Junta Ejecutiva del Partido.

## TITULO IV

### DE LA PRESIDENCIA NACIONAL

ART. 8.º—Habrà una Presidenta Nacional de la J. C. F., que será elegida en fecha de uno de los primeros quince días de Junio de cada año y que durará en sus funciones por el término de un año, pudiendo ser reelegida indefinidamente.

ART. 9.º—Para ser elegida Presidenta Nacional se requiere ser ciudadana electora y las demás condiciones que como participante en la J. C. F. exige el artículo 5.º. Se requiere además una permanencia de tres años a lo menos en la organización de la J. C. F.

ART. 10.—La Presidenta Nacional será elegida por el Comité Directivo, en sesión expresamente convocada con ese objeto. A dicha sesión deberán concurrir, por lo menos, la mitad de las participantes del Comité. Si a la primera convocatoria asistiere un número menor, se repetirá la citación y esta vez tendrá lugar la elección con las que asistan.

ART. 11.—La elección de Presidenta Nacional se efectuará por votación secreta. Resultará elegida la que obtenga más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos, excluyendo los votos en blanco. Si del escrutinio no resultare esa mayoría, se repetirá la votación, concretándola a las personas que en la primera hubieran obtenido las dos más altas mayorías. Si se produjere empate, decidirá la suerte.

ART. 12.—La Presidenta Nacional cesará en sus funciones por cualquiera de las siguientes causales:

- 1.ª Por dejar de formar parte de la J. C. F.;
- 2.ª Por expiración del plazo de su mandato;
- 3.ª Por renuncia;
- 4.ª Por acuerdo del Comité Directivo, adoptado con el voto de los dos tercios de sus miembros, estén o no en ejercicio, en sesión especialmente convocada para ese objeto, y
- 5.ª Por acuerdo de la Junta Ejecutiva del Partido, adoptado por la mayoría absoluta de sus miembros, en sesión convocada con tal fin.

ART. 13.—Si la Presidenta Nacional cesare en sus funciones antes de la terminación de su período, el Comité Directivo, dentro de los quince días siguientes, procederá a llenar la vacante en sesión especialmente convocada, pero la elegida durará en el cargo sólo el tiempo que faltare para completar el período.

ART. 14.—La Presidenta Nacional es quien tiene la representación y ejerce la máxima autoridad de la J. C. F. A ella corresponden todas las facultades y atribuciones que los presentes Estatutos no confieran expresamente a otras autoridades, organismos o personas. Sin embargo, la Presidenta Nacional no deberá tomar por sí sola resoluciones de carácter importante sin consultar al Comité Directivo; pero, salvo disposición en contrario de los Estatutos, podrá someterse o no al dictamen de dicho organismo.

ART. 15.—Inmediatamente antes o después de cesar en sus funciones, la Presidenta Nacional presentará al Comité una memoria detallada sobre la labor desarrollada en el ejercicio de su cargo y sobre la marcha de la Organización mientras desempeñó el cargo.

Igual obligación deberá cumplir en la sesión a que concurren las Presidentas Provinciales para elegir sus delegadas al Comité Directivo.

La Presidenta Nacional enviará cada mes una circular a las Presidentas Provinciales.

ART. 16.—Habrá una 1.ª Vicepresidenta Nacional y una 2.ª Vicepresidenta Nacional, que serán elegidas juntamente con la Presidenta Nacional.

ART. 17.—Para ser elegida Vicepresidenta Nacional se requiere reunir las condiciones establecidas en el artículo 9.º.

ART. 18.—La elección de cada Vicepresidenta se hará en votación separada y distinta de la de la Presidenta. Se procederá de acuerdo con lo prescrito en los artículos 10 y 11.

ART. 19.—Las Vicepresidentas Nacionales cesarán en sus funciones por las causales señaladas en el artículo 12 y por cesar la Presidenta Nacional en las suyas. En este último caso conservarán sus cargos hasta que la nueva Presidenta Nacional asuma el suyo.

ART. 20.—Son atribuciones de las Vicepresidentas Nacionales:

- 1.º Cooperar a la labor de la Presidenta Nacional;
- 2.º Ejercer las atribuciones que la Presidenta Nacional les delegue;
- 3.º Subrogar a la Presidenta Nacional cuando ésta así lo disponga o cuando esté impedida para ejercer sus funciones;
- 4.º Asumir interinamente las funciones de Presidenta Nacional cuando la titular cese en ellas antes del término de su período, debiendo en tal caso convocar a elección a la brevedad posible;
- 5.º Ejercer las demás atribuciones que les señalen los Estatutos.

Las atribuciones a que se refieren los números 3.º y 4.º corresponden a la 1.ª Vicepresidenta y, en su defecto, a la 2.ª.

ART. 21.—Cuando la Presidenta o las Vicepresidentas Nacionales en su caso no procedieren a efectuar las citaciones que disponen estos Estatutos para la elección de las autoridades de la J. C. F., deberá proceder a hacerlo la Presidenta de la Sección Femenina del Partido, quien tendrá también el derecho a presidir la reunión.

## TITULO V

### DEL COMITE DIRECTIVO

ART. 22.—Habrà un Comité Directivo de la J. C. F., que tendrá su sede en Santiago y que estará compuesto de ocho miembros elegidos en la forma siguiente:

Tres por el Directorio Nacional de la Sección Femenina del Partido, y

Cinco por las Presidentas Provinciales de la J. C. F.

ART. 23.—Presidirá el Comité Directivo la Presidenta Nacional de la J. C. F. o, en su defecto, quien deba subrogarla.

Habrà una Secretaria y una Tesorera Nacional con derecho a asistir a las sesiones si la designación, que hará la Presidenta, no recayere en componentes del Comité.

La Secretaria y la Tesorera podrán ser removidas libremente por la Presidenta Nacional y durarán en sus funciones el mismo tiempo que dure quien las haya designado.

ART. 24.—Los miembros del Comité Directivo que corresponde designar a la Sección Femenina del Partido serán nombradas tan luego como ésta se constituya en el mes de Noviembre de cada año.

Podrán ser removidas en cualquier momento con el voto de la mayoría de los miembros en ejercicio de la Junta.

ART. 25.—Las cinco delegadas cuya designación corresponde a las Presidentas Provinciales serán elegidas entre personas que ocupen o no estos cargos, en sesión especialmente convocada al efecto por la Presidenta Nacional y que tendrá lugar en Santiago el mismo día del mes de Junio en el cual deba elegirse Presidente del Partido.

La sesión se llevará a efecto cualquiera que sea el número de las asistentes.

Cada Presidenta Provincial tendrá derecho a un voto, que será secreto, y podrá incluir en su cédula tantos nombres distintos cuantos cargos se trate de llenar. Resultarán elegidas las personas que hayan obtenido la mayoría absoluta

de los votantes sin que se computen, para determinarla, ni los votos en blanco ni las abstenciones. Si no se alcanzare este resultado, se repetirá la votación hasta que resulten llenados los cargos. Habrá sí una nueva votación libre, pero en ella se circunscribirá a dos nombres por cada cargo de entre las personas que hayan obtenido las más altas mayorías.

Cuando se produzca empate decidirá la suerte.

ART. 26.—Salvo el caso contemplado en el artículo 24. las citaciones que hubiere de hacerse para elegir los miembros del Comité Directivo deberán efectuarse por escrito en aviso por la prensa publicado en un diario de Santiago con tres días de anticipación a lo menos.

ART. 27.—La Secretaria Nacional deberá levantar en cada caso acta de lo obrado, la cual remitirá al Comité Directivo para su conocimiento.

ART. 28.—La falta de cumplimiento de esta obligación será considerada grave y sancionada por el Comité.

ART. 29.—La Junta Ejecutiva del Partido resolverá sin ulterior recursos los reclamos que se interpusieren contra las elecciones verificadas para el Comité Directivo.

ART. 30.—Los miembros del Comité Directivo durarán un año en sus funciones sin perjuicio de que puedan ser reelegidas indefinidamente. En caso de no efectuarse oportunamente la elección de quien haya de sucederles se entenderá prorrogado su mandato hasta que aquélla tenga lugar.

ART. 31.—La calidad de miembro del Comité Directivo se pierde:

a) Por dejar de pertenecer a la J. C. F. de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.º;

b) Por expiración ordinaria o extraordinaria del mandato; y

c) Por renuncia.

La Presidenta Nacional o quien haga sus veces procederá a citar o a dar cuenta de la vacante producida, según el caso, a las personas a quienes corresponda elegir la reemplazante para que procedan a efectuar la elección correspondiente por el tiempo que faltare para completar el periodo de la que haya causado la vacancia.

ART. 32.—Son atribuciones del Comité Directivo:

- 1.º Ejercer la dirección superior de la J. C. F.;
- 2.º Formular a la Presidenta Nacional sugerencias que ella podrá o no aceptar;
- 3.º Acordar la expulsión de cualquier miembro de la J. C. F. Si la afectada desempeñare algún cargo directivo dentro de la organización, se requerirá para tal efecto el voto conforme de la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio del Comité;
- 4.º Dictar su propio reglamento;
- 5.º Remover a las Directoras de Centros u otros organismos cuando consideraciones de especial gravedad lo justifiquen, previo un sumario levantado por algún miembro del Comité Directivo, autorización escrita de la Presidenta Provincial respectiva conforme de los dos tercios de los miembros en ejercicio del Comité Directivo;
- 6.º Acordar modificaciones a los presentes Estatutos conforme a lo dispuesto en el artículo 4.º;
- 7.º Elegir Presidenta Nacional y Vicepresidentas Nacionales y ejercer las demás atribuciones que estos Estatutos le confiere.

ART. 33.—El Comité Directivo celebrará sesiones ordinarias en las oportunidades que él determine, y por lo menos una vez al mes. Extraordinariamente se reunirá cuando lo convenga la Presidenta Nacional o una tercera parte de los miembros en ejercicio. Tanto en las sesiones ordinarias como en las extraordinarias podrá tratarse de cualquier asunto que sea de su incumbencia, salvo aquellos respecto de los cuales disponga lo contrario el Estatuto Orgánico o el Reglamento.

El quorum para las reuniones será de cinco de sus miembros. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de las asistentes, salvo disposición especial de los presentes Estatutos.

Si algún miembro del Comité lo es en virtud de dos o más calidades, esta circunstancia no se tomará en cuenta para ningún objeto.

ART. 34.—Se suspenderá la calidad de miembro en ejercicio del Comité por el solo hecho de que la afectada se encuentre en uno o más de los siguientes casos:

1.º Hallarse fuera del territorio nacional;

2.º Haber faltado a tres sesiones consecutivas. En el primero de los casos indicados, la calidad de miembro en ejercicio se recupera por el hecho de encontrarse nuevamente en el territorio nacional. En el segundo de dichos casos, se readquiere esa calidad por el hecho de asistir a dos sesiones consecutivas del Comité, teniéndose el pleno goce de ella en la segunda sesión.

Los miembros del Comité que no se hallen en ejercicio no podrán hacer uso de ninguna de sus atribuciones de tales.

ART. 35.—Ningún miembro del Comité Directivo podrá hacerse representar en sus funciones por otra persona.

ART. 36.—El Reglamento del Comité Directivo deberá ser aprobado por la mayoría absoluta de los miembros de que se componga dicho organismo y no podrá ser modificado sino por la misma mayoría.

## TITULO VI

### DE LAS PRESIDENCIAS PROVINCIALES Y DEPARTAMENTALES

ART. 37.—En cada provincia de la República habrá una Presidenta Provincial que tendrá en ella la responsabilidad del buen funcionamiento de la J. C. F.

ART. 38.—Podrá ser elegida Presidenta Provincial cualquiera joven con derecho a sufragio que pertenezca a la J. C. F. y resida habitualmente en la respectiva provincia.

ART. 39.—Las Presidentas Provinciales serán designadas por la Presidenta Nacional entre las jóvenes que tengan residencia actual y desde seis meses en la provincia, previa consulta al Comité Directivo. La designación se hará en el mes de Junio y durarán un año en sus funciones, pudiendo volver a ocupar el cargo indefinidamente.

ART. 40.—Las Presidentas Provinciales cesarán en sus funciones por cualquiera de las siguientes causales:

- 1.ª Por dejar de pertenecer a la J. C. F.;
- 2.ª Por expiración del plazo de su mandato;
- 3.ª Por renuncia;
- 4.ª Por decisión de la Presidenta Nacional aprobada por el Comité Directivo.

ART. 41.—Son atribuciones de la Presidenta Provincial:

1.ª Supervigilar el funcionamiento de los Centros y demás organismos de la J. C. F. dentro de la respectiva provincia;

2.ª Aprobar los reglamentos que dicten estos centros u organismos, o dictarlos si ellos no lo hicieren;

3.ª Autorizar la constitución de nuevos centros;

4.ª Determinar las localidades en las cuales, no siendo cabeceras de comunas, podrán funcionar centros;

5.ª Vetar cualquier acuerdo o iniciativa de un centro u otro organismo de su provincia;

6.ª Suspender a los Directores de centros u otros organismos, previa autorización de la Presidenta Nacional;

7.ª Amonestar a los miembros de la J. C. F. que estén bajo su jurisdicción;

8.ª Proponer al Comité Directivo la expulsión de cualquiera de dichos miembros;

9.ª Designar a los integrantes del Secretariado provincial y reglamentar la constitución y el funcionamiento de éste;

10. Autorizar la celebración de concentraciones provinciales o intercomunales;

11. Informar mensualmente a la Presidenta Nacional sobre las actividades de la J. C. F. y sobre los acontecimientos políticos en general que tengan relación con el territorio de su jurisdicción, y

12. Ejercer las demás atribuciones que le encomienden los presentes Estatutos o le delegue la Presidenta Nacional.

ART. 42.—Habrá en cada provincia una Vicepresidenta provincial que será designada por la Presidenta provincial.

ART. 43.—Las Vicepresidentas provinciales cesarán en sus funciones por cualquiera de las siguientes causales:

1.ª Por dejar de pertenecer a la J. C. F.;

2.ª Por renuncia;

3.ª Por resolución de la Presidenta provincial respectiva, y

4.ª Por asumir sus funciones la sucesora de la Presidenta provincial que la hubiere designado.

ART. 44.—Son atribuciones de la Vicepresidenta provincial:

1.ª Cooperar a la labor de la Presidenta provincial;

2.ª Ejercer las atribuciones que la Presidenta provincial le delegue;

3.ª Subrogar a la Presidenta provincial cuando ésta lo disponga o cuando esté impedida para ejercer su cargo, y

4.ª Asumir interinamente las funciones de Presidenta provincial cuando la titular cese en ellas.

ART. 45.—Cuando la Presidenta Nacional lo estime necesario y en aquellos departamentos que ella determine se designará una Presidenta departamental, la que será nombrada por la Presidenta provincial respectiva, previa consulta a las Presidentas de los Centros.

La Presidenta departamental tendrá a su cargo la organización, funcionamiento y coordinación de los Centros de la J. C. F.

En cuanto a su permanencia en el cargo regirán las disposiciones establecidas en el artículo 43.

## TITULO VII

### DE LOS CENTROS

ART. 46.—En cada comuna del país habrá un Centro de la J. C. F. Con autorización del Comité Directivo podrá haber más de uno en la misma comuna.

Por lo menos uno de los Centros de cada comuna tendrá su sede en la respectiva localidad cabecera.

ART. 47.—Los Centros serán independientes entre sí. Previa autorización de la Presidenta Nacional, los diversos Centros de cada comuna, departamento o región podrán nombrar Juntas comunales, departamentales o regionales, a fin de coordinar su labor. La Presidenta Nacional dará esta autorización sólo en casos muy calificados.

ART. 48.—Los Directorios de los Centros se renovarán cada año. Cada Centro se dará a sí mismo, con autorización de la respectiva Presidenta provincial, la constitución y reglamentación que estime conveniente; sin embargo, deberá ajustarse a lo dispuesto en los presentes Estatutos y a las directivas generales que imparta la Presidenta Nacional.

ART. 49.—Los Directorios de los Centros podrán designar, con autorización de la Presidenta provincial respectiva, delegadas que los representen ante las autoridades comunales del Partido.

## TITULO VIII

### DE LOS CENTROS DE ESTUDIANTES

ART. 50.—Los miembros de la J. C. F. que estudien en las Universidades de la República o en Escuelas Técnicas que determine el Comité Directivo formarán parte del Grupo Universitario Conservador depende de la J. C.

ART. 51.—Las jóvenes que estudian en los establecimientos de Educación Secundaria del país formarán el Centro de Estudiantes Secundarios de la J. C. F.

Los requisitos para el ingreso, las atribuciones y obligaciones, la constitución de sus organismos directivos y la forma de su elección serán determinados por el Comité Directivo.

## TITULO IX

### DISPOSICIONES GENERALES

ART. 52.—Las dudas o dificultades que se presenten en la interpretación o aplicación de estos Estatutos serán resueltas por una comisión compuesta por la Presidenta Nacional de la J. C. F. y el Presidente Nacional de la Juventud Conservadora.

---

